

Rawson, 26 de mayo de 2016.

----- **VISTOS:**-----

----- Estos autos caratulados: “**R., A. T. c/ A. B. SA y otra s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones de ley)**”

(Expte. N° 23517-R-2014).-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:**-----

----- A fs. 744/765 vta., los Dres. J. A. G. H. y G. M., por derecho propio, interpusieron casación por arbitrariedad contra la sentencia de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de fs. 737/739 vta., que hizo lugar al recurso de la codemandada de fs. 723 y, en consecuencia, revocó la resolución de fs. 721 en todas sus partes.-----

----- En los primeros tres apartados, identificaron el objeto de su presentación, dejaron constancia del cumplimiento de requisitos formales (definitividad de lo resuelto, plazo de interposición, copias, alcance de la impugnación, constitución de domicilio y depósito) y relataron antecedentes de la causa.-----

----- A continuación, en el apartado cuarto, fundaron la arbitrariedad denunciada. Afirmaron que la sentencia se sostiene en afirmaciones dogmáticas. Dijeron que resolvió con arbitrariedad tanto cuando tuvo por satisfechos los recaudos del art. 268 del rito, como cuando decidió la cuestión central. Analizaron por separado ambos supuestos.-----

----- Comenzaron por sostener que el pronunciamiento recurrido contraría lo dispuesto por el art. 268 del código adjetivo. Argumentaron que no hubo un verdadero desarrollo de agravios sino una mera reiteración de conceptos ya vertidos por la apelante en la instancia de grado. Señalaron que el argumento de la Cámara a más de dogmático, confunde forma con sustancia. Afirmaron que la argumentación

constituye la esencia del recurso, ya que es lo que permite ponderar si la queja contra lo resuelto es procedente. Denunciaron la afectación de su derecho de defensa, pues se los privó de la posibilidad de controvertir las alegaciones de la otra parte, al no disponer de agravios contra los cuales dirigirse.-----

----- Luego de ello, sostuvieron que la misma arbitrariedad por dogmatismo se desprende del tratamiento de la cuestión central objeto de la apelación. Alegaron que no es cierto que la obligación de pagar las costas sea a favor del vencedor del pleito, ni que el único acreedor de ellas sea la parte gananciosa en el proceso. Dijeron que la vencedora en modo alguno tiene un crédito por las costas ya que sus titulares son los auxiliares de la justicia -abogados, peritos- a los que la sentencia les reconoce un crédito distinto del principal que favorece a la parte vencedora. Señalaron que la afirmación inserta en la sentencia lleva a resultados absurdos y que la decisión está construida sobre groseros errores de concepto, lo que genera un resultado desajustado y carente de fundamentos jurídicos.-----

----- Calificaron de apegado a la realidad, al argumento de que hubieran actuado en el solo interés de su cliente. Invocaron que las defensas que introduce una parte, como regla, benefician al conjunto de sus litisconsortes. Puntualizaron que opusieron la excepción de prescripción que, de prosperar, hubiera beneficiado a ambas codemandadas. Aseveraron que ello vale más allá del resultado de la defensa, ya que la regulación de honorarios no solo tiene en cuenta el resultado sino el trabajo y los medios empleados para su consecución.-----

----- Subrayaron que los propios términos de la sentencia dan por sentado que la condena en costas es solidaria. En consecuencia, se preguntaron por qué razón se excluye en la instancia de apelación a M. A. ART SA de su obligación de pagar una obligación solidaria. A su vez, identificaron matices en la posición asumida por la contraria. Afirmaron que lo resuelto desconoce el principio de no distinguir allí donde la ley no distingue. Sostuvieron que no existe razón jurídica para poner a salvo a ninguna de las dos condenadas del pago de sus honorarios.----- Invocaron que la sentencia se adentra en consideraciones que no justifican el porqué de la exención

de la obligación de una de las condenadas (M. ART SA). Además, sostuvieron que no tienen en cuenta que existe el posterior derecho de requerir el reembolso de lo pagado que pudiese corresponder a la otra.-----

----- Puntualizaron que la solidaridad del punto 5) de la sentencia de primera instancia y del hecho generador de la responsabilidad declarada en autos sobre el fondo de la cuestión, resulta inequívoca. Dijeron que no es menester que su declaración sea expresa o atada a una forma ritual. Agregaron que tanto la condena principal como la condena en costas emplean la misma fórmula comprensiva de las dos co-demandadas.-----

----- Señalaron que M. pagó el 100 % de la condena resultante del punto 4 de la sentencia definitiva, lo que demuestra que consideró a la condena principal como solidaria. Añadieron que, en consecuencia, no cabe sino concluir lo mismo respecto de la condena en costas. Calificaron a la actitud asumida por la aseguradora de contraria a sus propios actos.-----

-

----- Esgrimieron que la sentencia de Cámara resuelve sobre la base de una deficiente construcción lógica, ya que deja de aplicar normativa legal en la materia, en especial lo que dispone el art. 699 del CC. Sostuvieron que, en el caso, la fuente de solidaridad por las costas es judicial, con lo cual su determinación es legítima y ajustada a derecho. Citaron jurisprudencia, en especial lo resuelto por la Sala I de la Corte de Mendoza en el expediente caratulado “López de Macías, Gladys y otros c/ Banco de Previsión Social”.-----

----- Al concluir este apartado, luego de aseverar que existe también una situación de arbitrariedad por incongruencia, citaron antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y autorizada doctrina que refiere a la sentencia arbitraria. Por último, señalaron que lo resuelto contradice la posición asumida por la Sala “B” de idéntica Cámara en la SI N° 259/13.-----

----- Finalmente, en los apartados V y VI formularon reserva del caso federal e

introdujeron petitorio de estilo.-----

----- **CONSIDERANDO:**-----

----- **I.-** Esta instancia procesal exige que examinemos si es correcta o no la admisibilidad resuelta favorablemente por la Cámara (fs. 768/770).-----

----- **II.-** En forma liminar se constata que el depósito que efectuaron los casacionistas resulta insuficiente.-----

----- Ya sentamos criterio sobre la necesidad de su pago, exigencia que, por otra parte, no está discutida en el proceso.-----

-

----- Indicamos que, cuando se interpone recurso casatorio, es “*conditio sine qua non*” cumplir con ese requisito de admisibilidad formal (STJCh, SI N° 73/SRE/06 y 61/SRE/14) y dejamos en claro la diferencia que existe entre los recursos de casación y de queja por casación denegada respecto de la exigencia del depósito (STJCh, SI N° 26/SRE/2008).-----

----- El problema aquí no radica en la exigibilidad o no de este requisito de admisibilidad formal, ya que los recurrentes efectuaron el depósito previo y adjuntaron la boleta (ver fs. 746 y 749 vta. último párrafo), sino que gira en torno a cuántos depósitos debían efectuar. Determinar este extremo exige repasar la situación de hecho que antecede al recurso en examen.-----

----- La sentencia definitiva N° 163/13, hizo lugar a la demanda interpuesta y condenó a A. B. SA y a M. A. ART SA, en forma solidaria, a abonar a la Sra. A. T. Rodríguez la suma de \$ 360.000. Impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló los honorarios de los Dres. G. M., J. A. G. H. y L. D. V., letrados de A. B. SA, en conjunto, en un 15 % del monto total de condena (fs.

658/683 vta.).-----

-

----- A fs. 705/vta., los Dres. G. H., M. y V. presentaron un escrito titulado: “Cede Honorarios. Practican liquidación de honorarios”. Allí, la Dra. V. manifestó que cedía los honorarios regulados en autos a favor de los Dres. M. y G. H., y éstos últimos practicaron liquidación en la que cada uno se adjudicó el 7,5% del total regulado (\$ 60.228,90 con más el IVA, esto es, \$ 72.876, 96 para cada uno).-----

----- Sustanciada la pretensión, la Jueza de Primera Instancia aprobó la liquidación y ordenó que se intime a M. A. ART SA para que deposite la suma de \$ 145.753,92 (fs. 721). Recurrída esta decisión por M. SA (fs. 723, 725, 726/729 vta., 730 y 731/732), fue revocada por la Cámara por medio de la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 137/2014 (fs. 737/739 vta.).-----

----- Ello generó que los Dres. J. A. G. H. y G. M., “en ejercicio de derechos propios”, recurrieran en casación (fs. 747/765 vta.), oportunidad en la que efectuaron un único depósito por \$ 1000 (fs. 746).-----

----- La cantidad de depósitos que deben realizarse cuando hay una pluralidad de interesados depende de la diversidad y naturaleza de los intereses de los recurrentes. El principio es que debe haber tantos depósitos como recurrentes con intereses propios o que sustenten pretensiones autónomas, aunque la sentencia apelada sea única y el recurso haya sido interpuesto en forma conjunta (Narciso J. Lugones con la colaboración de Silvina Oubel. 2002. *Recurso Extraordinario*. Buenos Aires: LexisNexis Depalma, 450, con cita de *Fallos*, 301: 634; 316:120 y 324:256).-----

----- El punto es que los agravios que plantea el recurso involucran a dos abogados con autonomía de pretensiones. La cuestión se vincula con el litisconsorcio, habiéndose resuelto, desde esta perspectiva que, si los litisconsortes defienden intereses que les son propios y sustentan pretensiones autónomas, el depósito tiene que ser cumplido por cada uno de los recurrentes, aun cuando el recurso extraordinario haya sido deducido en escrito conjunto y sea una la queja presentada tras su denegación. Así, si son dos profesionales los que recurren, sustentando

pretensiones autónomas, por derecho propio, aun cuando actúen conjuntamente, deben efectuar cada uno de ellos sendos depósitos (Morello, Sosa, Berizonce. 1997. *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación*. La Plata: Librería Editora Platense SRL, t. III, p. 945).-----

----- Ello así, el depósito de los recurrentes de fs. 746 es francamente insuficiente. Y, en el caso, no es posible intimar para que se lo integre correctamente, ya que ese procedimiento no está previsto en el Libro I, Título IV, Capítulo V, Sección 1ra., del CPCC. El depósito pertinente debe necesariamente efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh, SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07).-----

----- La intimación no está contemplada en nuestro código si el depósito no se acompaña al deducir casación, posibilidad que sí está regulada cuando no se agrega al interponer queja por recurso denegado (art. 287, último párr., CPCC; SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).-----

----- Frente a la primera hipótesis, este Cuerpo en forma reiterada y monocrorde tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18.146/01, 18.317/01 y 18.633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).-----

----- Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).-----

----- **III.-** Al incumplimiento señalado, susceptible por sí solo de determinar el fracaso de la casación, se suman otros déficits también determinantes de su rechazo.-----

----- La porción del recurso que cuestiona la desestimación en la instancia ordinaria del planteo de deserción de la apelación interpuesta por la contraria carece de suficiencia (fs. 756/757 vta. ap. A). Es que los casacionistas no refutan de manera eficaz la conclusión de la Cámara relativa a que la aseguradora apelante individualizó los agravios, aunque más no sea mínimamente.-----

----- La Cámara declaró subsistente el recurso conforme al memorial de fs. 726/729 vta. Frente a ello, no indican los recurrentes qué fundamento de la resolución de fs. 721 omitió criticar la apelante. Tampoco precisan cómo se violó su derecho de defensa, máxime cuando en su presentación de fs. 731/732 a la par de acusar la deserción dieron respuesta a los agravios vertidos, razón por la cual su posición es cuanto menos, contradictoria.-----

----- Se añade, que el criterio de valoración de la Cámara coincide con la posición asumida por este Superior Tribunal en la SD N° 12/SRE/1999. Se dijo allí: "...la operación intelectual que culmina con la declaración de la deserción del recurso debe asumirse con suma prudencia y con criterio restrictivo, bastando una individualización de mínima de los motivos de disconformidad, para acceder a un juicio de mérito en la ulterior instancia, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley ritual sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios hace aconsejable autorestringir la potestad reconocida en el art. 266 del CPCC..." (actual artículo 269 del rito).-----

----- Por lo demás, es también jurisprudencia de este Tribunal que lo atinente a la deserción del recurso remite al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (SI N°

204/1992 y sus citas), sin que se haya acreditado aquí la presencia de un supuesto de excepción que permita apartarse de tal principio general.-----

----- **IV.-** De igual forma, los recurrentes no logran demostrar la arbitrariedad que denuncian respecto de lo decidido sobre la discusión de fondo que se pretende traer a esta instancia.-----

-

----- El fallo que citan a su favor de la Sala I de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza responde a un supuesto de hecho absolutamente distinto al que se plantea en este proceso. De modo que así no resulta hábil para sostener la solución que postulan. Es que allí, los letrados ejecutantes, apoderado y patrocinante del tercerista vencedor, reclamaban el cobro de sus honorarios contra uno de los demandados vencidos condenados en costas, actor del proceso principal. En consecuencia, si bien es cierto que se discute la solidaridad en la costas, quienes reclaman son los abogados de la parte vencedora, lo que diferencia notoriamente al precedente de la situación que se plantea en autos, en donde los letrados ejecutantes son abogados de la co-demandada perdedora.-----

-

----- Más aún una porción del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, con cita de variada y autorizada doctrina, dice: "...Si la pluralidad de demandados resulta de una obligación solidaria, ***el vencedor puede pedir el pago de las costas a cualquiera de los vencidos***; en los demás supuestos, en cambio, dado que cada litisconsorte actúa independientemente, las costas se reparten entre todos por cabeza o en proporción de su interés en el pleito...", aspecto sobre el cual insiste en el párrafo que sigue (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, "López de Macías, Gladys y otros c. Banco de Previsión Social", 02/06/1992, LL 1992-C-292, La Ley online: AR/JUR/1849/1992).-----

----- Sobre el tema puntual en debate no abunda la jurisprudencia. Entre la poca que se encuentra sostiene: “...Los honorarios devengados por el letrado del perdedor, definitivamente vencido en juicio, pueden ser reclamados solamente a éste, situación que no se altera respecto de quien es fiador solidario, o, más aún, principal pagador, pues su garantía es respecto del acreedor principal pero no respecto de los honorarios que hubiera generado el deudor afianzado en su propia defensa...” (Digesto Práctico LA LEY. Honorarios, 5470).-----

-

----- Se añade, que lo decidido en la sentencia impugnada concuerda con el criterio seguido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el 18/06/2014, en el expediente caratulado “U., P. c. Telefónica de Argentina SA s/ salarios” (Causa: L. 99.578, La Ley Online: AR/JUR/31525/2014).-----

----- Se expuso allí que: “...la condena solidaria impuesta a “Telefónica de Argentina SA”, y consecuente imposición de costas en iguales términos, lo fue respecto de la pretensión incoada por el actor -vencedor en la litis-, sin que de su contenido pueda inferirse que también sobre la empresa mencionada se hubiese impuesto la obligación de abonar en tal proporción los honorarios de la letrada que defendiera los intereses de E.N.Tel. -en liquidación-, también condenada...”. Agregó: “...La solidaridad que, en ciertas hipótesis, puede unir a los condenados lo es respecto del damnificado o acreedor y vencedor en el proceso, mas no cabe extenderla entre los perdedores en relación a sus propias costas. Éstas -por regla- deben ser soportadas en forma individual por cada uno de ellos, en tanto resultaron vencidos en el proceso, debiendo cada comitente abonar los honorarios de sus respectivos letrados...”-----

-

----- En este contexto, es preciso recordar que es criterio reiterado de este Cuerpo que la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso. Esta tacha es de carácter estrictamente excepcional y no procede cuando haya

simplemente, a juicio de los litigantes, una interpretación errónea de las leyes. Para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente (STJCh, SI N° 89/SRE/2004 con cita de *Fallos* 259:20; 262:302; 269:413; y en SI N° 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; 03, 18, 22/SRE/04, y en SD: 40/90 y 8/SRE/04, entre otras).-----

----- En efecto, no es esa la situación de la decisión impugnada, la que se funda en razonamientos sólidos los que, por otra parte, este Tribunal comparte. Así, los argumentos esgrimidos por los recurrentes son insuficientes para acreditar la arbitrariedad que imputan al decisorio cuestionado.-----

----- **IV.-** Sumado a lo anterior, es necesario precisar que si bien los casacionistas invocaron que la decisión recurrida adopta un criterio contrario al sostenido por la Sala “B” de la misma Cámara de Comodoro Rivadavia, en la sentencia interlocutoria N° 259/13, lo cierto es que no articularon la causal prevista por el inc. “a” del art. 291 del código adjetivo.-----

----- Solo a mayor abundamiento hemos de decir que si a la que refiere es a la SI N° 258/13, la situación de hecho que antecede a esa decisión no es análoga a la que plantea este proceso. Además el fundamento normativo esgrimido para la solución del caso es ajeno a la situación de autos.-----

----- **V.-** Por lo demás, las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia no son, como principio, susceptibles de apelación extraordinaria, salvo que lo decidido sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto por ella (CSJN, “Barbarosch, Alfredo v. Estado Nacional - Ministerio de Justicia s/ empleo público”, 20/12/1999, *Fallos* 322:3133, La Ley online: 04_322v3t106), situación que no se acredita en el *sub examine*.-----

----- **VI.-** Por lo expuesto, la Cámara debió declarar inadmisibile la casación, sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley XIII, N° 4.-----

----- Teniendo en cuenta el resultado desfavorable de la casación planteada y ateniéndonos a una interpretación armónica de los arts. 300 y 301 del CPCC y a lo resuelto en SI N° 100/SRE/06 que debe declararse la pérdida del depósito de fs. 746.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 747/765 vta. y la pérdida del depósito de fs. 746.-----

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.-----

Fdo. Dres. Daniel Rebagliati Russell; Jorge Pflieger; Alejandro J. Panizzi.-----

Recibido en Secretaría el 26/05/2016.-----

Registrada bajo el N° 43/SRE/2016. Conste.-----

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.-----